

Mocoa, Putumayo, 05 de diciembre de 2022. Al Señor Juez doy cuenta de la subsanación a la demanda que presentó el demandante.

RUBEN DARIO MEZA MARTINEZ
Secretario

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
MOCOA - PUTUMAYO**

Proceso: VERBAL
Radicado No.: 860013103001 2022-00199-00
Demandante: Olga Lucia Villareal Pérez
Demandado: BBVA Seguros de Vida Colombia S.A.

Asunto: Se pronuncia frente a demanda.

Mocoa, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

A través de auto del 2 de noviembre de 2022 se resolvió la inadmisión de la presente demanda, luego de que se advirtiera al actor que incurrió en una de las causales previstas en el artículo 90 del CGP. No obstante, dentro del término que le confiere la norma en cita, el demandante presentó el escrito de subsanación de su acto inicial, el cual pasa a estudiarse nuevamente.

Se considera:

La inadmisión consistió en que la medida cautelar solicitada por el demandante no era procedente, por lo que no estaba relevado de aportar con su demanda la constancia de haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad. Ahora bien, en esta nueva oportunidad, se observa que con la subsanación ha modificado las medidas cautelares solicitadas, en el sentido que deprecia además de que se oficie a los diferentes establecimientos bancarios a fin de indagar si el demandado posee dinero depositado en productos financieros, su embargo y secuestro.

En atención a que la solicitud de medidas cautelares del mandante escapa a la inscripción de la demanda que contemplan los literales a y b del artículo 590 del CGP, es preciso entonces ubicarnos exclusivamente en el Lit. c de dicho precepto, que es donde se establecen las medidas cautelares conocidas como innominadas. Lo anterior atendiendo al principio de legalidad en materia cautelar, el cual reza que toda medida cautelar debe estar fundada en una ley que la autorice.

En ese orden, el Lit. c del artículo 590, que es el que autoriza a ese tipo de cautela, establece:

“Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la **necesidad**, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.” (se resalta).

En virtud al imperativo en cita, a la hora de analizar la procedencia de la medida cautelar innominada, y por lo tanto decidir si se accede o no a su decreto, debe establecerse si la misma es razonable, existe legitimación tanto por activa como por pasiva en lo tocante a los sujetos involucrados en las medidas cautelares, la apariencia de buen derecho, así como la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la misma.

Así pues, por el lado de la razonabilidad, se tiene que la solicitud que nos ocupa lo es, toda vez que la medida cautelar le permitiría al demandante materializar el derecho que se constituya a su favor ante una eventual sentencia que acoja sus peticiones; la legitimación en cabeza de las partes involucradas en la medida cautelar está acreditada, toda vez que quien solicita es el demandante y a quien se dirigen es el demandado; por el lado de la apariencia de buen derecho, de manera preliminar, de las pruebas aportadas por el demandante se tiene que figuró en calidad de asegurado en la póliza de vida deudores cuya indemnización persigue, con lo cual, sumariamente se tiene acreditado.

Por otra parte, la necesidad de la medida cautelar está relacionada con lo imprescindible que sea la misma para efectos de materializar el derecho en litigio, impedir su infracción y prevenir daños. Al respecto, debe tenerse presente que la persona jurídica en contra de quien se dirige la demanda goza de la capacidad económica, estabilidad financiera y confianza de que están revestidas las instituciones financieras en Colombia, con lo cual la medida cautelar deprecada no resulta necesaria, ya que en caso de que las pretensiones sean acogidas, la probabilidad con la que podrá hacer efectivo su derecho es sumamente alta.

En consecuencia, en vista de que la solicitud de medida cautelar innominada que elevó el demandante no cumple el requisito de necesidad, prevista por el legislador para esta clase de cautelas, se concluye que la misma no es procedente, de ahí que no se accederá a su decreto. Lo anterior permite afirmar que el demandante no estaba autorizado para dejar de aportar la constancia de haber agotado la conciliación como requisito de procedibilidad.

En suma, en vista de que el demandante no acató la observación que le fue realizada en la providencia de inadmisión, conllevará a que se decida el rechazo de su demanda.

Resuelve:

Primero. Rechazar la presente demanda declarativa formulada por Olga Lucia Villareal Pérez en contra de BBVA Seguros de Vida Colombia S.A.

Segundo. En firme esta providencia, archívese su expediente digital.

Notifíquese

Firmado Por:
Vicente Javier Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7663fb36c03c92a40f353af74643f7c8dda0a4221f3b27c00e501cf60e4e5dc3**

Documento generado en 05/12/2022 04:34:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>